REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 124** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 090**
ACCIONANTE	**JUAN ESTEBAN BRÍÑEZ GONZÁLEZ**
ACCIONADOS	**UARIV**
RADICADO	81-001-31-04-001-**2023-00108-01**
RADICADO INTERNO	2023-00314
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Aprobado por Acta de Sala **No. 502**

Arauca (Arauca), ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por el accionante **JUAN ESTEBAN BRÍÑEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado, frente al fallo proferido el 27 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, dentro de la acción constitucional instaurada por el recurrente contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).**

II. ANTECEDENTES

Refirió el actor que el 27 de junio de 2023 presentó petición ante la UARIV *«la cual consistía en 4 pedimentos, denominados PETICIÓN PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA».*

El 30 de junio de 2023 la UARIV respondió parcialmente su petición, pues solo fueron resueltas la *«PETICIÓN PRIMERA, SEGUNDA, y TERCERA;*

sin que la entidad haya hecho pronunciamiento alguno, respecto del petitum CUARTO».

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, a la fecha se encuentra vencido el término de 15 días que tenía la entidad para resolver de fondo su petición.

Con base en lo anterior, pidió el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) *«dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo al petitum N0. 4, del Derecho De Petición impetrado el día 27 de junio del 2023».*

Aportó las siguientes pruebas[1]: ***(i)*** copia del derecho de petición radicado el 27 de junio de 2023 ante la UARIV; ***(ii)*** oficio 2023-0940629-1 de 30 de junio de 2023 por el cual la UARIV dio respuesta a la petición; y ***(iii)*** poder especial conferido por el accionante al abogado Juan Carlos Torres Díaz para presentar esta acción de tutela.

2.1. Sinopsis procesal

El 7 de julio de 2023[2] la acción constitucional fue asignada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, despacho que por auto del 10 de julio de 2023[3], la admitió contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.1.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)[4]

[1] Cuaderno del Juzgado. 02AccionTutela. F. 4 a 14.
[2] Cuaderno del Juzgado. 01ActaRepartoTutela.
[3] Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.
[4] Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaAutoAdmisroio

Informó que el accionante se encuentra incluido en el RUV en virtud del hecho victimizante de desaparición forzada de Luis Emilio Bríñez Clevez, con SIV N° 226-2011, en el marco de la Ley 418 de 1997.

En cuanto a la petición presentada por el actor relacionada con *«la «indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada»*, la Unidad se encuentra *«haciendo las validaciones y verificaciones pertinentes, para poder emitir una respuesta de fondo al presente caso, en este sentido, tan pronto sea finalizadas dichas verificaciones se informara al accionante lo correspondiente a su caso»,* lo cual le fue informado al peticionario por oficio 2023-1016652-1 de 19 de julio de 2023, que se anexó a la contestación.

Pidió que se negara el amparo constitucional por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. La decisión recurrida[5]

Mediante providencia del 27 de julio de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca declaró la carencia actual del objeto, por configurarse un hecho superado, tras estimar que la UARIV sí dio respuesta completa a la petición formulada por el actor.

2.3. La impugnación[6]

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, insistió en que *«hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a lo peticionado en el numeral 4, del Derecho de Petición de fecha 27 de junio del año en curso, que originó la presente acción de tutela. Han transcurrido 20 días, desde que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, manifestó que se encontraba haciendo las validaciones y verificaciones pertinentes, para poder emitir una respuesta de fondo al presente caso; cuya actitud resulta una burla ilusoria y evasiva, violatoria al derecho fundamental*

[5] Cuaderno del Juzgado. 07FalloPrimeraInstancia.
[6] Cuaderno del Juzgado. 10Impugnacion.

de petición. La entidad no señaló un término perentorio para emitir la respectiva respuesta, sino que lo dejó a la incertidumbre».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a* quo que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado por estimar resuelta la petición objeto de esta acción, o si, por el contrario, como lo sostiene el accionante, se debe conceder el amparo y ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que brinde respuesta completa a todas las solicitudes por él presentadas.

3.3. Requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*[7] y *pasiva*[8], la *relevancia constitucional*[9] e *inmediatez*[10].

[7] JUAN ESTEBAN BRÍNEZ GONZÁLEZ ejerció la acción a través de apoderado judicial.

[8] De la UARIV, entidad a quien se dirigió la petición que se dice no ha sido resuelta.

[9] Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición.

[10] Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – petición elevada el 23 de junio de 2023 y la tutela se interpuso el 7 de julio de 2023.

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional[11] ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual* y *subsidiario* empleado ante la *vulneración* o *amenaza* de *derechos fundamentales* cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un *perjuicio irremediable*, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como *mecanismo transitorio*. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

En el caso de personas víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia constitucional ha reiterado que *«el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser estudiado en forma flexible, atendiendo a su condición de sujetos de especial protección constitucional»*[12], no obstante, dicha flexibilidad no implica que las *víctimas* de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos, sino que *«en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional»*[13], en ese sentido, puede ser desproporcionado exigir a una víctima el uso de los recursos en sede contencioso-administrativa y, bajo ese fundamento, declarar la improcedencia de la acción de tutela[14].

Conforme a lo anterior, y atendiendo los supuestos fácticos que sirven de sustento al interior del presente trámite constitucional, esta Sala concluye que se acredita el requisito de *subsidiariedad*, en vista de que presuntamente le fue vulnerado su derecho fundamental de *petición*, sumado a la situación de *vulnerabilidad manifiesta* del promotor del amparo,

---

[11]Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

[12] Sentencia T-211 de 2019.

[13] Ver sentencia T-404 de 2017.

[14] Al respecto, pueden verse las sentencias T-192 de 2010, T-006 de 2014, T-692 de 2014, T-525 de 2014, T-573 de 2015, T-417 de 2016, T-301 de 2017 y T-584 de 2017, en las que la Corte ha sido enfática al advertir que tratándose de víctimas de la violencia resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los medios de defensa judicial existentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

dada su condición de *víctima* del conflicto armado, reconocido por la accionada, de quienes la jurisprudencia tiene fijado como línea de pensamiento, que es la acción de tutela la vía idónea para reclamar y garantizar sus derechos; por la que esta jurisdicción resulta la vía idónea y eficaz en el presente caso.

Adicionalmente, se destaca que, en el caso del derecho de petición, el ordenamiento jurídico no prevé medios de defensa judicial para su protección, salvo en lo que tiene que ver con el recurso de insistencia para garantizar el derecho de acceso a documentos. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede, ordinariamente, acudir a la acción de tutela.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición.

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente en la citada ley, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

> *«**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».*

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad

ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie, se notifique al interesado.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una petición, se entiende que aquella es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es **efectiva** si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es **consecuente** con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Ha de entenderse entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de *"pronta resolución"*, **o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada o es incompleta**, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, o no se le notifica al interesado.

3.5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que el señor Juan Esteban Bríñez González presentó acción constitucional ante la presunta falta de resolución por parte de la UARIV de la petición presentada el 27 de junio de 2023.

El juez de primera instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al estimar que la autoridad convocada emitió respuesta de fondo, mediante oficio de 30 de junio de 2023.

Decisión ésta que generó inconformidad del promotor, dado que insiste en que continúa la transgresión a su garantía fundamental de

petición, al considerar que el *a quo* no tuvo en cuenta que la accionada no se pronunció sobre la petición cuarta de su solicitud.

En efecto, el 27 de junio de 2023[15] el actor radicó ante la UARIV petición en los siguientes términos:

HECHOS

1. *Soy víctima junto con mi madre y mi hermana, por la desaparición forzada de mis padre, el señor LUIS EMILIO BRIÑEZ CLEVEZ, ocurrido el 07/03/2011 en San José del Guaviare.*
2. *Por los hechos anteriormente descritos, nos encontramos incluidos en el Registro Único de Víctimas bajo el número de FUD/CASO: 226-2011.*
3. *El 4 de marzo de 2023 cumplí la mayoría de edad.*
4. *Una vez conté con mi cédula de ciudadanía, el 26-06-2023 me hice presente en el Centro Regional de Atención a Víctimas de Arauca con el fin de solicitar el levantamiento encargo fiduciario constituido a mi nombre por hecho victimizante (…) y de esta manera poder acceder a mi indemnización administrativa.*
5. *En mi visita del 26-06-2023 al Centro Regional de Atención a Víctimas de Arauca me fue informado por el orientador que mi indemnización reportaba cobrada. No obstante, al realizar la consulta en el sistema, también se evidencia que el suscrito se encuentra bajo el estado "ENCARGO FIDUCIARIO (INCLUIDO)".*
6. *Al respecto debo manifestar que el suscrito no ha realizado ningún cobro (…) y desconoce las razones por las cuales la indemnización reporta cobrada.*

PETICIÓN

PRIMERO: *Solicito se levante el encargo fiduciario constituido a mi nombre por el hecho victimizante de desaparición forzada de mi padre, el señor LUIS EMILIO BRIÑEZ CLEVEZ, ocurrido el 07/03/2011 en San José del Guaviare; y que reporta en el Registro Único de Víctimas bajo el número FUD/CASO: 226-2011 y estado "ENCARGO FIDUCIARIO-(INCLUIDO)"; para lo cual adjunto copia de mi cédula y suministro correo electrónico, dirección y dos datos de contacto.*

SEGUNDO: *Que, como consecuencia de lo anterior, se me haga entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de mi padre, el señor LUIS EMILIO BRIÑEZ CLEVEZ, ocurrido el 07/03/2011; y que reporta en el Registro Único de Víctimas bajo el número FUD/CASO: 226-2011.*

TERCERO: *Se me informe sobre la fecha cierta en que podré realizar el cobro de la indemnización anteriormente relacionada.*

CUARTO: *Se me aclare la orientación brindada el 26-06-2023 en el Centro Regional de Atención a Víctimas de Arauca respecto a que mi indemnización reportaba cobrada; se me expida copia de los soportes con base en los cuales presuntamente se realizó dicho cobro, y en los cuales conste el nombre y la firma de la persona a la que se le notificó el pago y en consecuencia realizó el retiro del mismo.*

[15] Cuaderno del Juzgado. 02AccionTutela. F. 4 a 6.

Por oficio 2023-0940629-1 de 30 de junio de 2023[16] la UARIV en respuesta a la anterior petición comenzó por explicar quiénes son los destinatarios de la indemnización administrativa por el hecho victimizante en homicidio y desaparición forzada, orden de prelación y los porcentajes para cada uno y seguidamente informó:

> *«(…) Ahora bien, habiéndose verificado la información el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición,* ***la Unidad para las Víctimas encuentra que por el hecho por el cual usted solicita ser reparado ya fue íntegramente reconocido a otros destinatarios****. En tales términos y especialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, esto es****, la prohibición de doble reparación, no es procedente que se genere un desembolso adicional en su favor y en tanto, inicialmente se deberá: (i) identificar si de lo expuesto en la tabla anterior, Usted es destinatario con igual derecho a recibir la indemnización y (ii) si lo es, debe seguirse el procedimiento establecido en la Resolución No. 3620 de 2021, expedida por la Unidad para las Víctimas según la cual:*
>
> > *"(…) 3. Cuando los recursos por concepto de indemnización administrativa se encuentren cobrados en su totalidad, se revocará directamente de forma total o parcial, según el caso, los porcentajes inicialmente reconocidos, se realizará una nueva distribución de los recursos que incluya a los nuevos destinatarios con igual o mejor derecho de acuerdo con las normas que regulan la materia y se ordenará el inicio del procedimiento de cobro persuasivo y/o coactivo, conforme lo establecido en la Resolución 603 de 2013, o norma que haga sus veces, evento en el cual, la Dirección de Reparación remitirá el acto administrativo de revocatoria junto con la información y documentación necesaria a la Oficina Asesora Jurídica con el propósito de obtener la devolución del dinero y con dichos recursos otorgar la indemnización en los porcentajes que correspondan (…)".*
>
> *Como consecuencia de todo lo expuesto hasta este punto,* ***si Usted se considera destinatario "con igual o mejor derecho", según el comparativo de destinatarios (tabla adjunta) es importante que se comuniqué con la entidad a través de los diferentes canales de atención (…) con el fin de brindarle la orientación respecto del procedimiento establecido en la Resolución No. 3620 de 2021, haciendo desde ahora la salvedad que, en los casos que hayan sido girados en un 100% los recursos de la indemnización, no se podrá efectuar desembolso alguno hasta tanto no se recauden los recursos ya pagados mediante el procedimiento de cobro coactivo****. (…)»* (Negrilla fuera de texto).

Durante el trámite de primera instancia la UARIV allegó copia del oficio 2023-1016652-1 de 19 de julio de 2023[17] enviado por correo electrónico al accionante, mediante el cual le indicó:

> *«Me permito informarle que, respecto su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desaparición Forzada de LUIS EMILIO BRIÑEZ CLEVEZ, con SIV N° 226-2011, en el marco de la Ley 418 de 1997, actualmente nos encontramos haciendo las validaciones y verificaciones pertinentes, para poder emitir una respuesta de fondo a su caso, en este sentido, tan pronto sean finalizadas dichas verificaciones se otorgara la información correspondiente».*

[16] Ibid. F. 7 a 10.
[17] Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaAutoAdmisorio. F. 5.

Ahora bien, no existe discusión frente a la calidad de víctima del señor Juan Esteban Bríñez González; sin embargo, pretende que se ordene a la UARIV que resuelva de manera completa la citada petición elevada el 27 de junio de 2023, toda vez que no tiene conocimiento de quienes fueron las personas que cobraron la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de su padre, LUIS EMILIO BRIÑEZ CLEVEZ, conforme lo solicitó en el numeral cuarto de tal solicitud.

Bajo ese panorama, observa la Sala que el derecho de petición del actor en verdad no se encuentra completamente satisfecho, y en esa medida, no es acertado afirmar como lo hizo el juez constitucional de primera instancia, que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la UARIV nada dijo sobre los destinatarios a quienes se reconoció *«íntegramente la indemnización»*, información que constituía una de las solicitudes puntuales incluidas en la petición; en lugar de ello, dicho entidad presentó una respuesta general en la que informó las razones por las cuales no podía pagar la indemnización administrativa reclamada y el procedimiento que se debe adelantar en caso de que existan destinatarios *«con igual o mejor derecho»* a quienes no haya sido reconocida tal indemnización cuando ya ha sido pagada en su totalidad.

A igual conclusión se llega frente al segundo oficio emitido el 19 de julio de 2023 por la UARIV, pues en el mismo se limitó a señalar que se encontraba adelantando las gestiones pertinentes para emitir una respuesta de fondo, sin señalar un plazo para ello conforme lo exige lo ley.

De lo anterior, fluye con claridad que esa respuesta no cumple dos de sus presupuestos básicos, cuáles son, que sea completa y congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición; y que sea conforme con lo solicitado.

Al respecto, conviene recordar que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado; es así que el alto tribunal constitucional, unificador por disposición constitucional de la jurisprudencia en materia de derechos

fundamentales, ha señalado que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, *«la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución»*[18].

Bajo esas circunstancias, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, conceder el amparo del derecho fundamental de petición, pues se advierte que la respuesta suministrada por la entidad accionada es incompleta, sin que ello implique la posibilidad de exigir que la misma sea resuelta en un determinado sentido, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente y de fondo a las solicitudes elevadas por el administrado y la misma se le comunica en debida forma.

En tal sentido, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de manera completa y de fondo la petición que presentó el accionante el 27 de junio de 2023, relacionada con: *« **CUARTO:** Se me aclare la orientación brindada el 26-06-2023 en el Centro Regional de Atención a Víctimas de Arauca respecto a que mi indemnización reportaba cobrada; se me expida copia de los soportes con base en los cuales presuntamente se realizó dicho cobro, y en los cuales conste el nombre y la firma de la persona a la que se le notificó el pago y en consecuencia realizó el retiro del mismo».*

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

[18] Corte Constitucional, sentencia T-1107 de 2004.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **JUAN ESTABAN BRIÑEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a resolver de manera completa y de fondo la petición que presentó el accionante el 27 de junio de 2023, relacionada con *« **CUARTO:** Se me aclare la orientación brindada el 26-06-2023 en el Centro Regional de Atención a Víctimas de Arauca respecto a que mi indemnización reportaba cobrada; se me expida copia de los soportes con base en los cuales presuntamente se realizó dicho cobro, y en los cuales conste el nombre y la firma de la persona a la que se le notificó el pago y en consecuencia realizó el retiro del mismo».*

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

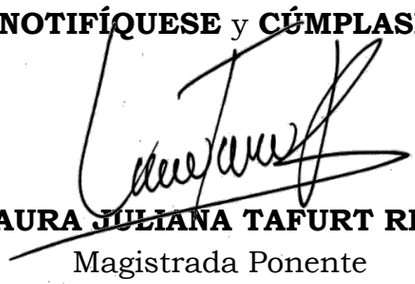

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

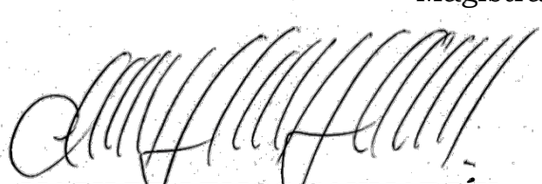

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

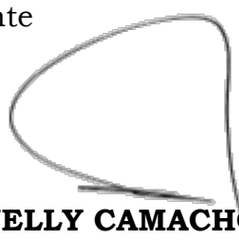

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada